
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: Leonor Octavio Tejeda.

Abogados: Dres. Manuel Guillermo Solano, Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00128, de fecha 6 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Guillermo Solano, por sí y por los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, Leonor Octavio Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00128 de fecha seis (06) de octubre del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, Leonor Octavio Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2015, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2014, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, CONTRA la Sentencia No. 322-14-213, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, y en consecuencias rechaza la demanda por haberse destruido la presunción de responsabilidad que pesaba sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** En cuanto a las costas se compensan”; b) con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto por Leonor Octavio Tejeda contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 807-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00158, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar la reapertura de los debates a fin de que ambas partes depositen los respectivos inventarios de documentos que depositaron con acuse de recibo ante la Corte de Apelación mientras se conocía el recurso de apelación en esa instancia; **SEGUNDO:** Ordena que la parte más diligente realice la fijación de audiencia del presente proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del indicado recurso de revisión civil, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00128, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de revisión civil de fecha 08 de septiembre del 2015, interpuesto por el Dr. Elías de los Santos Ramírez y el Lic. Samuel de los Santos Ramírez, en representación del Sr. Leonor Octavio Tejeda, revocando en cuanto al fondo la sentencia civil No. 319-2015-00034, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 29 de abril del 2015 y consecuentemente confirma la sentencia No. 322-14-213, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 18 de junio del 2014; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ y el LIC. SAMUEL DE LOS SANTOS RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, sino que bajo el apartado denominado “del derecho” plantea algunos alegatos relativos a la litis entre las partes;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que el acto núm. 925-2016 no le fue notificado ni su persona ni en su domicilio;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]”; que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional; que es atendiendo a su importancia, que su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el examen del memorial de casación revela que, en la especie, la parte recurrente bajo el apartado denominado “del derecho”, ha planteado cuestiones de hecho relativas al fondo de la demanda entre las partes, ha transcrito los artículos 425 y 429 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, el artículo 25, letra c, de la Ley núm. 186-07, ha reproducido dos criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, hace referencia a la sentencia mediante la cual fue revocada la decisión de primer grado, alude a la reapertura de los debates ordenada por la corte *a qua* mediante decisión cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, se refiere al recurso de revisión civil conforme con los términos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, luego señala que “el único desliz cometido, fue reaperturar los debates de oficio, basados en aspectos de documentos depositados en copia, y pretendiendo defender el derecho de defensa de Edesur, el cual, entendió que no era necesario dicho depósito por estar la situación clara”, para finalmente concluir sus alegatos señalando “que los magistrados *a quo*, realizaron una incorrecta apreciación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho; por lo que, la sentencia recurrida, debió rechazar la demanda en todas sus partes, y no fallar en la forma en que lo hizo haciendo una mala, incorrecta aplicación del derecho, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, case la sentencia hoy impugnada y ordene su envío ante otra corte distinta pero de igual jerarquía a fin de que pueda ventilarse el presente caso”;

Considerando, que para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación, es indispensable que la parte recurrente enuncie de manera clara los medios en que lo funda y explique en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la ley o del derecho, así como el desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que a su juicio sean pertinentes;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a dichos textos legales, a hacer consideraciones respecto a la reapertura de debates ordenada por la corte *a qua* mediante una sentencia que no es la impugnada mediante el presente recurso, a efectuar consideraciones generales sobre el recurso de revisión civil, dirigiendo como única crítica a la sentencia ahora recurrida, lo que se ha consignado en la transcripción realizada anteriormente, sin indicar en qué medida la corte *a qua* ha realizado una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, como alega, de lo que claramente se evidencia que el presente memorial al no contener una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, que permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decidir sobre el recurso de casación de que se trata, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00128, de fecha 6 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.